



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Sui Generis*  
NTT. 892400038-2

RESOLUCIÓN No. 002073

( 22 FEB 2022 )

"Por medio de la cual se declara una nulidad"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** por mandato del artículo 29 Constitucional, los Decretos-leyes 2762 de 1991, 2171 de 2001 y

#### CONSIDERANDO

Que, correspondería en ésta oportunidad resolver los recursos de apelación pedidos en subsidio por la Doctora MARCELA CANO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 35.460.963 de Usaquén y la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que atacan la Resolución 006127 de octubre 08 de 2021 (fls. 80 a 84 del cuaderno ppal.), expedida por la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE –, a no ser por la subsiguiente razón jurídica:

Hincado en los Decretos-leyes 2762 de 1991 y 2171 de 2001, mediante Resolución 006127 de octubre 08 de 2021 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – negó a la servidora pública MARCELA CANO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 35.460.963 de Usaquén, la residencia temporal que le permitía trabajar como jefe del programa Parque Nacional Natural Old Providence Macbeen Lagoon de la Isla de Providencia – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al considerar que dicho empleo no se encuentra cobijado bajo la excepción dada mediante Sentencia C-530 de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional, para servidores públicos nacionales.

A través del mismo acto administrativo se conminó a CANO CORREA abandonar voluntariamente el territorio insular, pero, además le fue comunicado que su reingreso a las Islas solo podía darse en calidad de turista.

Que con documento radicado vía electrónica en las fechas octubre 21 (fls. 93 a 111 del cuaderno ppal.) y octubre 22 de 2021 (fls. 85 a 92 también del cuaderno ppal.), las interesadas, hicieron uso del recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución 00122 de enero 12 de 2022<sup>1</sup> (fls. 112 a 116 del cuaderno ppal.) el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – desató recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 006127 Ob. en Cit., y en consecuencia envió la actuación ante mi Despacho en aras de resolverse la apelación pedida en subsidio.

<sup>1</sup> Notificada a las interesadas, Dra. Marcela Cano Correa y la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Fl. 112 del cuaderno ppal.  
FO-AP-GD-05 V: 02

Que, como resultado del examen inicial dado a la actuación, se advirtió - *prima facie* - que la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - desató únicamente el recurso de primer grado rogado por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, pero NO se refirió a aquel radicado por la Dra. MARCELA CANO CORREA, ésta última a quien le asiste legítimo interés en el asunto.

Sabido es que a las autoridades administrativas nos corresponde el deber de otorgar resolución a todos los recursos gubernativos, mediante decisión motivada que solucione todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo de este. Consúltese en tal sentido el artículo 80 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este deber se "(...) impone como garantía de los individuos para el ejercicio de los controles de legalidad y legitimidad del acto administrativo, ya que, a través de los «motivos» o «fundamentos», las partes verifican la justicia de nuestras decisiones, la adecuación (o no) de estas al ordenamiento jurídico vigente (...)".

Pues bien, como así NO ocurrió, se impone - de oficio - la declaratoria de nulidad de la Resolución 000122 de enero 12 de 2022, en aras de precaver el debido proceso administrativo, cláusula general que campea igualmente en las actuaciones administrativas. Así lo prevé el artículo 29 Constitucional:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

En mérito de lo expuesto, se

\*Continuación de la Resolución No.

002073

22 FEB 2022

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la nulidad de la Resolución 00122 de enero 12 de 2022, a través del cual, el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – desató el recurso de reposición impetrado por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, confirmando en todas sus partes la Resolución 006127 Ob. en Cit., por la razón dada en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar al Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – que rehaga la actuación declarada nula, con sujeción al artículo 29 Constitucional. Para ello deberá resolver los reparos planteados por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dra. MARCELA CANO CORREA, respecto de la legalidad de la Resolución 006127 de octubre 08 de 2021, proferido por su Despacho.

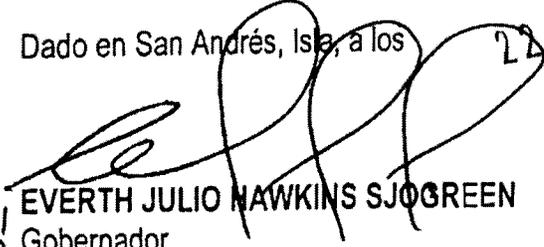
**ARTICULO TERCERO.** Notificar el presente proveído a la Dra. LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ en su calidad de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así también a la Dra. MARCELA CANO CORREA de condiciones personales suficientemente conocidas en el plenario. Infórmeles que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación.

**ARTICULO CUARTO.** Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase la actuación administrativa, a la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE –, para que reponga la actuación declarada nula y adopte la decisión o decisiones que en derecho correspondan.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a los

22 FEB 2022

  
**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

Proyectó Jim Alvaris Williams Nelson  
Revisó Dra. Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivó R. Ávila.